



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00163-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: NUBIA ESTHER VALEGA ARRIETA

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD
FIDUPREVISORA S.A.

III. TEMA: DERECHO DE PETICIÓN.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por NUBIA ESTHER VALEGA ARRIETA, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)1. Tutelar el derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso y cualquier otro que considere vulnerado, a favor de mi poderdante. 2. En virtud de lo anterior se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la solicitud incoada por la suscrita, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela... (...)...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante que a través de apoderada radicó vía electrónica en fecha 23 de noviembre de 2021, derecho de petición ante la accionada, solicitando cumplimiento de fallo proferido por el Juzgado Octavo administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla con fecha 11 de septiembre del año 2018, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico sección A de fecha 11 de octubre de 2019, por medio del cual se ordena el pago tardío de las cesantías.

Que la Secretaría de Educación de Soledad, el día 22 de diciembre de 2021 mediante radicado No. SOL2021EE018129 emitió respuesta diciendo que la documentación había

T-2022-00163-00

sido recibida y de manera interna se iba a enviar a la Fiduprevisora para seguir con el trámite correspondiente de estudio y aprobación sobre lo solicitado, sin que a la fecha la fiduciaria haya dado respuesta a la solicitud incoada.

Que han transcurrido cinco (5) meses y no ha sido posible que ninguna de las entidades mencionadas anteriormente le notifique a la suscrita el correspondiente acto administrativo por medio del cual resuelva de fondo el derecho de petición, considerando que se le está vulnerando a su poderdante los derechos fundamentales de petición y debido proceso entre otros.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 25 de abril de 2022, en el cual se dispuso notificar a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante marconigrama de notificación y vía correo electrónico.

IX. La defensa.

Las entidades accionadas guardaron silencio con respecto al informe solicitado, pese haberse enviado la notificación por vía electrónica.

X. Pruebas allegadas

- Constancia radicación derecho de petición.
- Copia derecho de petición.
- Respuesta a derecho de petición fecha 22 de diciembre de 2021
- Certificación Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla
- Copia sentencia del 11 de septiembre de 2018.
- Copia sentencia del 11 de octubre de 2019.

XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

XI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

XI.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, están vulnerando el

T-2022-00163-00

derecho fundamental de PETICIÓN del accionante al abstenerse de dar contestación a la petición presentada con fecha 23 de noviembre de 2021.

XII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido

T-2022-00163-00

de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

XIII. CASO CONCRETO.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante el en fecha 23 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición ante la accionada SECRETARIA DE EDUCACION, solicitando CUMPLIMIENTO DE FALLO, recibiendo repuesta en el sentido de que la documentación allegada había sido recibida y de manera interna se iba enviar a la FIDUPREVISORA para seguir con el trámite correspondiente de estudio y aprobación sobre lo solicitado.

Por su parte las accionadas no atendieron el requerimiento pese a haberse enviado a través de correo electrónico la notificación del auto admisorio.

Revisada la respuesta emitida por parte de la Secretaria de Educación la cual fue allegada por la accionante, en ellas se observa que, el líder jurídico de la entidad señor CARLOS DOMINGUEZ OROZCO, manifiesta en el asunto respuesta a su petición de cumplimiento de sentencia judicial, y en donde en el cuerpo de dicha respuesta, hace referencia a la petición PQR SOL2021ER012815 solicitante CARLOS ALFONSO RESTREPO LA BARRERA con cedula de ciudadanía No. 7.456.264, persona distinta a la accionante señora NUBIA ESTHER VALEGA ARRIETA, pues si bien es cierto que la respuesta va dirigida a la apoderada de la accionante, su contenido dista sobre lo pedido por la accionante.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y

T-2022-00163-00

congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Conforme a las pruebas documentales obrantes en el expediente, observa el despacho, que efectivamente el accionante radicó petición en fecha 23 de noviembre de 2021, la cual le correspondió el radicado No. SOL2021ER013346, radicado diferente al indicado en la respuesta dada por la Secretaría de Educación de Soledad.

De conformidad con lo anterior, amén de que en el presente caso operó la presunción de veracidad de los hechos de la demanda de tutela, ante el silencio de la entidad accionada, conforme lo ordena el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, revisado el escrito contentivo de la petición, y confrontado con la respuesta dada por la accionada vía correo electrónico, se concluye que efectivamente el contenido de la respuesta suministrada no recae sobre el fondo de la petición incoada, toda vez que la accionada hace referencia a otra persona distinta a la petente y con radicado diferente al asignado en la petición radicada.

Por lo anterior el despacho concederá el amparo solicitado del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION de la señora NUBIA ESTHER VALEGA ARRIETA y para su protección se dispondrá ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a dar respuesta de fondo la petición del 23 de noviembre de 2.021.

Finalmente se dispondrá la desvinculación de la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, por cuanto verificados los hechos y la respuesta al derecho de petición, los documentos y la solicitud no corresponde al radicado de la petición ni de la solicitante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION de la señora NUBIA ESTHER VALEGA ARRIETA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD ATLANTICO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a dar respuesta de fondo la petición del 23 de noviembre de 2.021.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

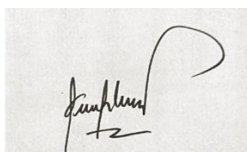
¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2022-00163-00

TERCERO: Desvincular a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA SA, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a661f758d4c285d8d5a063378354c86d34d41e5f509eb006d1a142ce9cfebd5a**

Documento generado en 11/05/2022 07:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>